República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-56562984-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Mayo de 2025

Referencia: (Sentencia); CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.; EX-2023-78195813-APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver los autos caratulados, a fin de resolver en los autos caratulados: “**CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L. c/ D.G.A. s/recurso de apelación”, expediente EX-2023-78195813-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2023-78194675-APN-SGASAD#TFN la firma “CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 6143/2018 dictada el 05/09/2018 en la Actuación Administrativa SIGEA N.º 12197-888-2013, mediante la cual resolvió archivar el sumario infraccional iniciado contra la firma en virtud del monto de la multa y conforme la Instrucción General N.º 09/2017 D.G.A., e intimar a la firma mencionada y a la aseguradora “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.” al pago de los tributos aduaneros en relación al D.I.T. N.º 007 001 IT15 000631 A. En primer término, solicita la nulidad de la resolución aduanera por la demora excesiva en su notificación, ocurrida 16 años después de la importación temporal, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa. En segundo lugar, plantea también la nulidad del acto por no habérsele dado vista de la imputación realizada por la Aduana conforme lo exige el art. 1101 del C.A., impidiéndole ejercer su defensa de manera adecuada. Asimismo, opone la prescripción de la acción del Fisco para reclamar los tributos. Finalmente, niega la infracción que se le atribuye, destacando que oportunamente acreditó el cumplimiento en tiempo y forma de la reexportación de la mercadería. Sin embargo, debido al extenso lapso transcurrido, ni la empresa ni la propia Aduana conservan la documentación respaldatoria, ya que se ha excedido ampliamente el plazo legal de 10 años previsto por la Resolución General AFIP N.º 2721/09 y sus modificatorias. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II.- En el IF-2023-124840163-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. Luego de efectuar la negativa genérica de rigor y de reseñar brevemente los antecedentes del caso, sostiene que, al no haberse acreditado la reexportación de la mercadería dentro del plazo legal, se configuró el hecho imponible, resultando procedente atribuir a la actora la correspondiente responsabilidad tributaria. En cuanto al planteo de nulidad, afirma que las nulidades invocadas no fueron opuestas en tiempo y forma, y agrega que no puede declararse la nulidad de un acto administrativo por la mera existencia de un vicio formal o de una transgresión si no se acredita un perjuicio concreto. En respaldo de esta postura, cita jurisprudencia. Por último, manifiesta la plena vigencia de la acción fiscal para reclamar los

tributos. Hace la reserva del caso federal, ofrece como prueba el expediente administrativo y solicita que se confirme la resolución aduanera recurrido, con costas.

III.- Actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-888-2013 (v. IF-2023-124809220-APN-DTD#JGM e IF-2023-124808942-APN-DTD#JGM): A fs. 1 se agrega la consulta del D.I.T. N.º 007 001 IT15 000631 A. A fs. 2 obra el print de pantalla del sobre contenedor. A fs. 3 obra el acta de denuncia relacionada con el D.I.T. en trato, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 5 se clasifica y valora la mercadería. A fs. 6 se practica la liquidación tributaria. A fs. 7, con fecha 22/11/2013, se dispone la apertura del sumario (sin notificar). A fs. 8, se agrega el print de la garantía afectada a la destinación. A fs. 9 obra una nueva determinación de multa y tributos. A fs. 10, con fecha 03/09/2018, se deja constancia que se ha consultado el sistema de causas SUMARCHI con resultado negativo en los términos de la Instrucción General 09/17 DGA con relación a la firma importadora. A fs. 11/vta con fecha 05/09/2018, se dicta la Resolución N. º 6143/18 apelada en autos (notificada a la importadora y a la aseguradora con fecha 23/06/2023, a fs. 17 y 18, respectivamente).

IV.- En la PV-2025-47193082-APN-VOCXIX#TFN se declara la nulidad planteada como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VI.- En ese entendimiento, corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la actora, basado en la omisión de la corrida de vista del sumario administrativo en contravención de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.A.

Para una mejor comprensión, es importante hacer una breve reseña de los hechos en sede aduanera.

Así es que, del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-888-2013, se observa que, luego del acta de denuncia por la presunta infracción al artículo 970 del C.A. contra la importadora “CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.”, se procedió a clasificar y valorar la mercadería (ver fs. 5) y a liquidar los tributos y la multa (ver fs. 6 y 9). Posteriormente, se instruyó sumario (ver fs. 7). A fs. 8 se incorporó print de pantalla de la garantía. Seguidamente, se consultó al Sistema SUMARCHI sobre los antecedentes registrados de la sumariada, constatándose la inexistencia de los mismos. A continuación, se dictó la resolución apelada en autos, mediante la cual se resolvió archivar el sumario infraccional iniciado contra la firma importadora mencionada, en virtud del monto de la multa y conforme a la Instrucción General N.º 09/2017 de la Dirección General de Aduanas. Asimismo, se intimó a la firma “CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO S.R.L.” y a la aseguradora “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.”, al pago de los tributos aduaneros correspondientes al D.I.T. N.º 007 001 IT15 000631 A.

En tal sentido y como queda en evidencia, en el expediente administrativo no consta documentación que acredite la disposición de la corrida de vista. Este acto es de carácter obligatorio según el artículo 1101 del Código Aduanero, que establece que, una vez cumplidas las medidas dispuestas conforme al artículo 1094, el administrador debe correr vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de diez (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan pruebas y acompañen la documentación pertinente. La omisión de este procedimiento vulnera el derecho de defensa y debido proceso de los involucrados, principios fundamentales en el ámbito administrativo y constitucional.

Al respecto, es importante mencionar la interpretación que la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal realizó del artículo 1101 del Código Aduanero en un caso análogo, (…) “conviene recordar que el principio que determina la inviolabilidad de la defensa en juicio está tutelado en la Constitución Nacional (art. 18) y asegura a toda persona el derecho a participar en el proceso ejerciendo plenamente su derecho a ser oído, a probar sus dichos y a que esas defensas sean debidamente valoradas por el juez. Se concluye fácilmente, entonces, que mediante la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no se consagra un inútil formalismo

sacramental, sino que se pretende dar plena dimensión a la referida garantía constitucional, permitiendo al particular ejercer la defensa de sus derechos e intereses. Sobre esa base, y en la medida en que el proceder de la Aduana impidió a la aquí actora desincriminarse en forma oportuna, se constata la situación de indefensión provocada (…). La defensa en juicio requiere indispensablemente, aun en juicios especiales, como los de faltas, que se oiga al acusado y se le dé alguna oportunidad para producir su prueba de descargo (Fallos: 198:467); ello es así por cuanto esa garantía constitucional impone que los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que se consideren conducentes a su defensa. La doctrina de la subsanación judicial del acto administrativo ha de tener un campo de aplicación limitado a casos extraordinarios, pues lo contrario llevaría a los jueces a tener como función normal suplir la voluntad de la administración, exorbitando sus atribuciones, las que son de control, para transformarse en administradores con evidente violación al principio de división de poderes (Sala IV, in re: "Hsien Yuzh S.A. (T.F. 9852-A) c/ D.G.A.", del 19/11/99). En tales condiciones, cabe concluir que el hecho de que la Aduana no se haya ajustado a la normativa prevista en el Código Aduanero, en materia alguna puede tener el efecto de que la actora se vea imposibilitada de ejercer su derecho de defensa y que, a su vez, se vea irremediablemente condenada por un cargo que no pudo cuestionar" (Sala II, Sentencia de fecha 12/11/2019 dictada en el Expte. N° 44.039/19 caratulado "Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo").

Este razonamiento se halla en consonancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (cfr. Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre otros).

En consecuencia, la omisión de la corrida de vista en el presente caso impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la actora, transgrediendo garantías fundamentales del debido proceso consagradas en normas constitucionales y convencionales.

VII.- En este estado de cosas, debe destacarse que el tratamiento de las circunstancias que configuran la nulidad no puede ser abordado de manera mecánica, sino que debe efectuarse evaluando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación conforme a las circunstancias específicas de cada caso.

En efecto, si bien en otros fallos he destacado la posibilidad de subsanar las irregularidades acaecidas en el procedimiento administrativo previo cuando se trata de revisar el ejercicio de facultades regladas (cfr. Fallos: 205:549, 247:52, 267:393, entre otros). En la especie, no puedo dejar de hacer notar que no se trata de una simple irregularidad en el marco del procedimiento administrativo que es susceptible de ser subsanada en esta instancia revisora, sino que lisa y llanamente se omitió por completo el procedimiento en sí mismo, de manera que consentir una irregularidad de tal gravedad, obligaría a este tribunal a una revisión ex novo que desnaturalizaría su carácter revisor de la actuación administrativa previa. .

En este orden de ideas, resulta indiscutible que la omisión de correr vista tanto a la presunta infractora como a la aseguradora, en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, ha vulnerado gravemente el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Tal omisión constituye un vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento administrativo y genera un perjuicio insusceptible de reparación en esta instancia.

VIII.- Llegado a este punto, es necesario hacer especial énfasis que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) dispone que, con anterioridad a la emisión del acto administrativo (en este caso, la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y aquellos que se derivan implícitamente del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7°, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b).

Desde esta perspectiva interpretativa, la omisión de la corrida de vista de lo actuado conforme al artículo 1101 del C.A. constituye un incumplimiento manifiesto de estos requisitos, lo que invalida en su totalidad la resolución definitiva

dictada en el expediente administrativo.

IX.- Con base en los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la excepción de nulidad planteada por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas a cargo del Fisco.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Hacer lugar a la excepción de nulidad planteada por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N.º 6143/18 dictada el 05/09/2018 en la Actuación Administrativa SIGEA N.º 12197-888-2013, con costas al Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la excepción de nulidad planteada por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N.º 6143/18 dictada el 05/09/2018 en la Actuación Administrativa SIGEA N.º 12197-888-2013, con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.27 11:00:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.27 13:50:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.27 13:59:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:59:47 -03:00